



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 1956/2019

ACTOR: \*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECCIÓN DE  
MERCADOS, ESTACIONAMIENTOS Y ÁREAS  
COMERCIALES DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES.

Aguascalientes, Aguascalientes, catorce de febrero de  
dos mil veinte.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del  
juicio de nulidad número 1956/2019, y:

RESULTANDO:

I.- Mediante escrito presentado en Oficialía de  
Partes del Poder Judicial del Estado, el *catorce de noviembre de dos mil  
diecinueve*, remitido al día hábil siguiente a esta Sala, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, compareció a demanda la nulidad del acto  
que precisó en los siguientes términos:

“II.- La resolución o acto administrativo que se impugna:

Es la resolución emitida en fecha *veintiuno de octubre del año dos mil  
diecinueve*, por la el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del  
Municipio de Aguascalientes, respecto de la cual dicha dependencia señala estar  
imposibilitado para dar trámite a mi solicitud de inicio del procedimiento de ubicación de  
mi negocio denominado “\*\* \*\*\*\*\*”, puesto fijo ubicado en \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* de esta Ciudad.”

II.- Por acuerdo de fecha *veintiuno de noviembre de dos mil  
diecinueve*, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte  
actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el  
emplazamiento respectivo a la autoridad demandada.

III.- Mediante proveído de fecha *catorce de enero de so mil  
veinte*, se admitió la contestación de demanda realizada por la  
autoridad demandada y se señaló fecha para audiencia de juicio.

V.- En la audiencia de juicio que fue celebrada el día *treinta de enero del año en curso*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, posteriormente se pasó al periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta, y;

#### CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución emitida por una autoridad del Municipio de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

SEGUNDO.- Que la existencia del acto impugnado consistente en la resolución administrativa recaída a la petición escrita realizada por la parte actora, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria, con el Oficio **\*\*\*\*\***, de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, emitido por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, visible a foja 10 de los autos, por lo que siendo una DOCUMENTAL PÚBLICA merece pleno valor probatorio.

TERCERO.- Por ser de orden público y estudio preferente, con fundamento en el artículo 27, último párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se estudia la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada prevista en el artículo 26 fracción VI, de ese mismo ordenamiento legal; ya que al actualizarse impide el estudio de fondo de la controversia planteada.



Al respecto, afirma la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, que no existe resolución administrativa emitida por su parte, en fecha *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve* y que fuera dirigida al actor **\*\*\*\*\***, por lo que se deja en estado de indefensión a su parte para poder realizar la contestación de demanda; tomando en cuenta que el actor, al momento de firmar el escrito de demanda, es que acepta lo ahí contenido.

Contrario a lo manifestado por la autoridad demandada, no procede la causal de improcedencia invocada en su escrito de contestación de demanda, por lo siguiente:

Si bien es cierto, del escrito inicial de demanda formulada por la parte actora, se desprende que impugna la resolución administrativa emitida el *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, no menos cierto es que del contenido en su totalidad del escrito inicial de demanda y las documentales públicas que agrega la parte actora, se obtiene lo siguiente:

a) El acto impugnando, consistente en la resolución contenida en el oficio número **\*\*\*\*\*** emitido el *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, que le fuera dado a conocer el cuatro de noviembre del mismo año, según se aprecia de los documentos que obran a fojas 10 y 11 de los autos.

Ello se concluye, pues si bien la parte actora manifiesta expresamente como acto impugnado la resolución emitida de fecha de *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, ello, resulta insuficiente para sostener que no existe el acto impugnado dentro del presente juicio de nulidad, es así, porque a pesar de que al estar ante una expresión que pudiera resultar contradictoria en cuanto a la fecha en que emitió el acto impugnado, debe atenderse a su dicho en conjunto; por ende, no es posible tomar solamente la parte que afecta a la demandante, ya que la interpretación de lo que era su intención

manifestar, debe atender a un examen integral de las constancias que obran en autos.

En esas condiciones, ante tal ambigüedad, lo que debe prevalecer es el momento que se aprecia de las constancias que obran en autos, que han sido descritas, por lo cual, queda debidamente acreditado el acto en estudio, la existencia de la resolución impugnada contenida en el oficio número \*\*\*\*\* de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, y debe estimarse que el señalamiento de la resolución emitida el *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, obedeció a un error de tipo mecanográfico.

Máxime que, como manifiesta la parte actora y como se desprende del oficio en cuestión, el mismo fue emitido en respuesta a la solicitud del accionante, emitida el *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, antes de que, como quedó acreditado, el acto administrativo fuera generado, según el orden de la lógica.

En conclusión, al exhibir la parte actora al presente juicio de nulidad el documento en el que consta la existencia del acto impugnado, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada, y por ende, **no es procedente el sobreseimiento del presente juicio de nulidad.**

**CUARTO.-** Al no actualizarse la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demanda y no advertirse alguna de oficio, lo conducente es analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora en contra de la resolución que se impugna; los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones, sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias<sup>1</sup>.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada;

---

<sup>1</sup>Al respecto véase la **Tesis: 2a.JJ. 58/2010**, de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010; Página: 830, que al rubro dice: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**



sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados por la demandada en el propio acto administrativo, esto, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

En principio resulta conveniente precisar que, en el acto impugnado —oficio número \*\*\*\*\*—, se señala que mediante escrito presentado en fecha *veintiuno de octubre de dos mil diecinueve*, el ahora actor solicitó a la demandada que se tramitara el procedimiento de ubicación de su negociación, debiéndose ubicar \*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*de esta ciudad de Aguascalientes.

De lo cual, la autoridad manifestó en el acto impugnado, que se ve imposibilitado para autorizar su petición, en virtud de que, la ubicación comercial actual y autorizada por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, siendo en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* , atiende a la resolución administrativa emitida por la misma autoridad, bajo el número de oficio \*\*\*\*\* de *veintiuno de marzo de dos mil diecinueve*.

Por lo que la parte actora hace valer conceptos de nulidad en contra de lo resuelto en el oficio \*\*\*\*\* , al aducir lo siguiente:

En el PRIMERO de los conceptos de nulidad, hace valer que se viola lo dispuesto por los artículos 4° y 5° de la Ley del

<sup>2</sup> “ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada...”

Procedimiento Administrativo al carecer de los requisitos que ahí se establecen, porque el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales señala sin fundamentar ni motivar su determinación, estar imposibilitado de autorizar su petición de iniciar a trámite el procedimiento de ubicación de la negociación denominada “\*\* \*\*\*\*\*”, argumentando que según se le autorizó en la calle \*\*\*\*, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, lo que tampoco resulta fundado y motivado, ya que dicha resolución se dicta en violación a sus garantías, además de que dicha autoridad le hizo firmar un documento en el que renunciaba a ejercitar el comercio del lugar de donde se le había reubicado.

Agregando que se viola su garantía de derecho al trabajo prevista por el artículo 123 de la Constitución General de la República.

En su SEGUNDO concepto de nulidad señala el actor que, el acto reclamado viola sus garantías de trabajo, audiencia y legalidad consagrados en los artículos 5°, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es de inaplicable derecho la negativa de estar imposibilitado de dar inicio a su petición de ubicación de su puesto fijo.

Que la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales ha carecido de formalidad para pretender negar o estar imposibilitado para ubicarlo en su puesto fijo, así como de fundamento y motivo legal para impedir que se dedique al trabajo que le acomode siendo lícito.

Finalmente en el TERCERO de col conceptos, aduce que se viola lo dispuesto por el artículo 4° de la ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes en su fracción V.

Siendo INOPERANTES por INSUFICIENTES los argumentos precisados anteriormente, por lo siguiente:

Resultan afirmaciones imprecisas puesto que no contienen los elementos jurídicos necesarios para evidenciar cómo es



que se dejaron de observar las formalidades esenciales del procedimiento, y cómo es que se trasgredió lo dispuesto por los artículos 5°, 14, 16 y 123 Constitucionales —al dejarlo imposibilitado de una debida defensa y violentar su derecho de trabajo—.

Esto como se observa, puesto que el inconforme se limitó a señalar de manera abstracta, que la imposibilidad de la ubicación de su negociación, contenida en el oficio \*\*\*\*\*, la deja en estado de indefensión, considerando el interés legítimo y directo con que cuenta, respecto del establecimiento; empero, no concretó algún razonamiento que vincule el derecho fundamental que estima vulnerado.

Máxime que del oficio \*\*\*\*\* emitido por la Dirección de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, se advierte que la autoridad no sólo actuó de conformidad con los artículos 1519 fracción V del Código Municipal de Aguascalientes, 16 y 17, fracción IX de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, sino que también fundamentó su actuación en términos de lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; siendo insuficiente la sola afirmación de la actora en cuanto a que *el mismo Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales, le hizo firmar un documento en el cual renunciaba a ejercitar el comercio del lugar de donde se le había reubicado*; no obstante, nada dice sobre los diversos fundamentos legales expuestos en la mencionada resolución como sustento de sus facultades .

De ahí que el accionante no ataque mediante un razonamiento jurídico concreto, las disposiciones legales —en las cuales se fundan sus facultades para emitir tal determinación—, ni las consideraciones expuestas en la resolución con número de oficio \*\*\*\*\* de fecha *treinta de octubre de dos mil diecinueve*, emitida por el Director de Mercados, Estacionamientos y Áreas Comerciales del Municipio de Aguascalientes, ya que omite manifestar porque

resulta ilegal y/o insuficiente los fundamentos jurídicos expuestos en su acto; limitándose a verter lo señalado en los argumentos en estudio, lo que resulta una mera manifestación dogmática.

Por lo que tales argumentos no están dirigidos a desvirtuar los fundamentos legales y consideraciones conforme a los cuales la autoridad administrativa demandada basa sus facultades para emitir la resolución impugnada.

Al respecto resulta aplicable al presente caso, la Jurisprudencia por reiteración sostenida por el Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178,786, XXI, Abril de 2005, Tesis: IV.3o.A. J/4, Página: 1138, bajo el rubro y texto siguientes:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES POR INSUFICIENTES SI NO ATACAN TODOS LOS ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL SENTIDO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. Resultan inoperantes los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo directo que no controvierten todas las consideraciones y fundamentos torales del fallo reclamado, cuando, por sí solos, pueden sustentar el sentido de aquél, por lo que al no haberse controvertido y, por ende, no demostrarse su ilegalidad, éstos continúan rigiendo el sentido de la resolución combatida en el juicio constitucional. De ahí que los conceptos de violación resulten inoperantes por insuficientes, pues aun de resultar fundados no podrían conducir a conceder la protección constitucional solicitada”.*

Asimismo resulta aplicable, la Tesis sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990; Pág. 486, del tenor literal siguiente:

*“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo relativo y no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun cuando fueran fundados, no bastarían para dejar insubsistentes los argumentos no combatidos”.*

SEXTO.- Así las cosas, al resultar **infundados e insuficientes** los argumentos expuestos por la actora, lo que procede es declarar la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.





Por las razones que informan el presente fallo y con fundamento en los artículos 59, 60 y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora no acreditó su acción de nulidad.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la resolución descrita en el Segundo Considerando, por las razones a que se refiere el Quinto de los mismos.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha diecisiete de febrero de dos mil veinte.- Conste.

L'EFM/jla

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**C E R T I F I C A:**

Que la presente impresión contenida en **nueve** páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número **1956/2019**, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *catorce días del mes de febrero de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**